# Boletin U) ticini

# PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo 24.-Por un mes 10 rs. conducto se pasarán á los Editores de los men-

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Suscricion en la Capital.-Por un año 50 rs.-Por seis meses 30.---Por tres meses 18.un mes 8.-Fuera de la Capital.-Por un año 70 rs.-Por seis meses 40.-Por tres meses las que sean á instancia de parte no pobres se

Se admiten suscriciones en Palencia en la Redaccion del Boletin, calle Mayor principal, cionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril núm. 102.-Fuera de la Capital directamente por medio de carta a los editores cen inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades esceptinsertaran oficialmente asimismo cualquier anune cio concerniente al servicio nacional, que dimanr de las mismas; pero los de interés particulas pagarán su insercion.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm (171.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DONA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º La fabricacion y venta de la pólvora y materias explosivas seran libres en el reino desde 1.º de Enero de 1865. Desde la publicacion de esta ley la Administracion permitirá la construccion de fábricas con destino á dichos objetos. Los fabricantes y expendedores de pólvora y materias explosivas pagaran al Estado las cuotas que se senalan en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio.

Articulo 2. Desde 1. de Enero hasta fin de Agosto de 1865 el Gobierno continuará expendiendo las pólvores de las fabricas del Estado à los precios actuales, y podrá permitir la introduccion de las extranjeras si aque llas y las de fabricacion nacional no alcazaren à satisfacer las necesidades del ramo.

de elaborar pólvora por cuenta del Estado.

Art. 3.' Desde I.º de Setiembre de 1865 será permitula la introduccion de la pólvora extranjera y mezclas explosivas sin previa autorizacion, pagando sin excepcion alguna los. derechos de Arancel que, con los del 1 salitre, azufre y carbon de que se compone, figuran en la tarifa adjunta.

Art. 4. Se autoriza al Gobierno para enajenar en pública subasta las Fabricas de salitre, azufre y polvora. con cuanto à ellas pertenezca. Los terrenos y cotos de las mismas Fabricas quedarán comprendidos en las disposiciones generales vigentes sobre desamortizacion de los bienes del Estado.

Hasta tanto que la venta se verifique, el Gobierno podrá arrendar las Fábricas con las garantias correspondientes si conceptúa que asi puede aumentar su valor.

Art. 5.° Se exceptuan de la venta las Fabricas civiles de pólvora y salitres que se consideren necesarias para el servicio de guerra, hacién dose entrega de ellas al departamento del ramo terminado el servicio à que se resiere el art. 2.°

Art 6.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de la presente ley, y por el de la Gobernacion se dictarán las reglas de policía y seguridad pública á que deberà sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion en las poblaciones.

Por tanto:

les, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y La Fabrica particular de Villaseli- hagan guardar, cumplir y ejecutar che cesará en 1. de Enero de 1865 la presente ley en todas sus partes.

Palacio à diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRÍA.

TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Movidos à mano.	Idem con motor de	Idem con motor de agua ó vapor
60	120	300
200	400	1.000
n	400	1.000
	D.	. 800
150	300	800
200		1.000
	60 200 3	60 120 200 400 3 400 150 500 200 400

Noras. 1. Las mezclas explosivas à que se resiere esta tarisa son todas las composiciones cuya base sea el salitre, y su aplicacion à explotar canteras ó minas ó hacer desmontes.

2. Los dueños ó arrendatarios de molinos ó fábricas podrán vender la pólvora por mayor en una sola localidad, sin que se les exija cuota por la venta; pero si esta la hiciesen tambien al por menor, pagarán la cuota que les corresponda solo por este último concep-Mandamos á todos los Tribuna- to; y si además del único punto en que deben expender aquella estableciesen otros, pagarán por cada uno, segun su clase, con arreglo à la tarifa de expendedores de dicho artículo. = El Ministro de Hacienda, l'edro Salaverria.

Expendedores de pólvora y mezclas explosivas. Depósitos en que se venda solo 3,000

por mayor.... Idem por mayor y menor. . 1.500 Expendedurias situadas en distritos mineros. . . . . Idem en cualquiera otro punto haciendo la venta por menor..... Expendedores ambulantes..

Notas. 1. La precedente tarisa es igualmente aplicable à los que expendan pólvora del reino é del extranjero.

1.000

200

100

2. Las empresas de serro-carriles ó cualesquiera otras que importen pólvora extranjera para emplearla en sus obras abonarán por cada linea que construyan la cuota señalada á los depósitos que hagan la venta solo al por mayor; pero si además expendiesen dicho articulo al público, abonarán las cnotas que respectivamente les correspondan por este concepto, con arreglo à la presente tarifa = El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE ARANCEL QUE REGIRÁN PARA LAS PÓLVORAS, MEZCLAS EXPLOSIVAS Y SUS COMPONENTES,

		BANDERA			
	Unidad.	cio -	nal —	Ext Jer Rs	a. -
Mezclas explo- sivas, cuya	Kilógramo. Kilógramo	2 10	50 »	5 12	10
aplicación es análoga á la de pólvora Azufre fundido	Kilógramo.		30	. 1	62
en panes ú otra forma	Quintalmé- trico	7	20	8	65

Idem refinado ó en flor	Company of the Compan	,	15	n c	20	
Carbon vegetal	Ouintalmé-	-57	1		-	
Carbonato de	trico	»	40	ъ	80	
potasaimpuro						
240000	trico	24	×	28	80	
Idem id, puro	Kilógramo	D	60	×	70	
Nitro de potasa						
impuro		n	25	۵	30	
Idem id. puro	Quintalmé-					
a <sup>™</sup>	trico	90	»	108	»	
Idem de sosa	Quintalmé-					
	trico	8		9	60	
Muriato de po-	Quintalmé-					
tasa	trico	9	90	11	90	

Notas. 1. A los tres años de regir esta tarifa se reducirán á la mitad los derechos que se señalan á las pólvoras y mezclas explosivas.

2. Para distinguir la polvora de mina de la de caza se empleará una pequeña criba con agujeros redondos de dos y medio milimetros de diametro. La que pase por estos se considerará de caza para el abono de derechos, y las que no de mina, haciendo al efecto el cálculo de la proporcion en que estén mezcladas.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta núm. 175.

MISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Toda reunion convocada en calles, plazas, paseos ú otro lugar de uso público sin permiso del gobernador de la provincia, en la capital. o donde se encuentre, de los Subgobernadores, donde los haya, o de la Autoridad local en todos los demás pueblos, es ilicita y podrá ser ser disuelta sin demora en la forma que previene el art. 181 del Código penal. Esta disposicion se extiende à las procesiones civicas, séquitos o cortejos de igual indole que tengan lugar en los mismos sitios y puedan embarazar el transito por el número de los concurrentes, o perturbar de cualquier otro modo el orden público.

Respecto à las procesiones religiosas, continuará observándose lo que está prevenido en las leyes anteriores del reino

Art 2.º Se consideraran públicas, para los efectos de esta ley, las reuniones de más de 20 personas, celebradas con conocimiento de la Autoridad y en edificio donde no tengan su domicilio habitual

todas las personas que las convoquen. Antes de verificarlas estarán obligados los que las promuevan, ó los que las admitau en sus casas ò establecimientos, à dar prévio aviso à la Autoridad, salvo si tuviesen autorizacion general para ellas. Las reuniones de carácter religioso necesitarán además el permiso de la Autoridad eclesiástica.

Todas las reuniones que tengan por objeto tratar de las operaciones electorales para el nombramiento de Diputados à Cortes, Diputados provinciales o individuos de Ayuntamiento, y las de rectificacion de las listas, podrán verificarse con sujecion à este articulo dentro de las épocas designadas por las leyes para cada uno de dichos actos.

Art. 3.º Cuando no se guarde en una reunion pública la forma prescrita en el artículo anterior, los dueños, administradores, arrendatarios o inquilinos del lugar o edificio, los jeses y secretarios de ellas, incurrirán en las penas señaladas en el art 212 del Código penal.

Art. 4.° A toda reunion pública podrá asistir la Autoridad por si ó por sus delegados, siempre que lo estime oportuno. Si asistiere la Autoridad local o la superior de la provincia, ocupará el asiento de preserencia; pero no presidirá ni intervendrá en las discusiones.

Art. 5. Siempre que à su juicio lo exija la conservacion del órden público, podrá la Autoridad, bajo su responsabilidad y dando euenta sin demora al gobierne, suspender las reunines públicas de que tenga aviso ó disolver las que se estén ya verificando. Podrá tambien disolver, prévias dos intimaciones, cualquiera otra reunion, aunque no sea de las que declara públicas esta ley, con tal que su objeto sea político ó religioso y pueda seguirse de ella alguna perturbacion del orden publico.

Art. 6.º No están conprendidas en las disposiciones de esta ley, las reuniones de los que asistan á las solemnidades y actos del culto divino en los edificios à él dedicados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jeses, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar. cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 750.

#### SECCION DE FOMENTO

Negociado de Aguicultura.

El Visitador principal de ganaderia y cañadas de esta provincia, en 18 del actual, me dice lo que sigue:

«Al remitirme el Exmo Sr. Mar-

qués de Perales como presidente de Asociacion general de Ganaderos del Reino el itinerario y nota de atraque venció en Febrero del año presente, me dice con fecha dos del actual, y entre otras cosas lo siguiente.-No puedo, sin embargo dejar de insistir en mis órdenes anteriores respecto al cobro de los atrasos — La elevada cifra de estos forma notable contraste con lo que en otras provincias se verifica, y es precisó salir de una vez de tan irregular estado. - Esta presidencia, que ha autorizado á V. para usar de todos los medios que considera mas adecuados para la consecucion de tal objeto, no puedo menos de escitar de nuevo su celo para que los ponga en práctica sin falta alguna en este año.—Confio en que dedicándose V. desde luego à hacerlo así, sin perder tiempo alguno, los resultados no serán ilusorios.—A los Alcaldes de Castromocho, Mazariegos, Menéses y demás que se encuentran en el mismo caso, les hará V. entender que los derechos que reclama esta Presidencia, no son una contribucion sino la equivalencia de lo que corresponde percibir á la Asociacion por la contravencion á las leyes de policia pecuaria.—Estos derechos no tienen que pagarlos los pueblos, sinó los ganaderos; y no estan abolidos, antes por el contrario diferentes disposiciones modernas mas esplicitamente el art. 112 del Real decreto de 31 de Marzo de 1854 los tienen reconocidos como fondos propios de la Asociacion, y los Alcaldes constitucionales, son los que tivos como subragados que están por la Real orden de 3 de Octubre de 1863 en las sunciones que ejercian los Alcaldes de Mesta.-Mi indulgencia para con los pueblos á la las gratificaciones que corresponden á

par que el deseo de no molestar á las Autoridades sino lo menos posible, es lo que dá lugar á que dicho Exmo. Sr. con sobrada razon y fundamento, me indique la comparacion de esta con otras provincias en la recaudacion de los derechos que se ha servido confiarme; y como su deseo consista en hacerlos esectivos en el año actual, no contando yo con otros medios para conseguirlo que los de acudir á la Autoridad de V.S. me tomo la libertad de realizarlo en uso de las facultades que me concede el reglamento aprobado por S. M de rogarle la insercion en el Boletin oficial para que los ganasos correspondientes á la anualidad deros y Alcaldes acudan a pagar sus atrasos y corriente en el término de un mes; sirviendo de contestacion á el Alcalde de Castromocho y otros que se negaron al pago en el año próximo pasado, lo que vá inserto y manifiesta la Presidencia á consecuencia de consulta que la habia dirigido trascribiéndola el oficio de dicho Alcalde de Castromocho y otros; previniéndoles á todos que pasado este plazo, serán apremiados.»

> Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, produzca los efectos que se propone el Exmo. señor Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino .-Palencia 25 de Junio de 1864.

> > El Gobernador. MANUEL UREÑA.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Palencia.

El Exemo. Sr. Capitan general-de este distrito en comunicacion fecha de ayer me dice lo que copio -El Sr. Intendente militar de este distrito, con fecha 6 del actual, me dice lo que copio. - Excmo. Sr. - Con fecha 4 del actual, me dice el Excelentisimo Sr. Director general de administracion militar, lo siguiente:-De deben cuidar de que se hagan esec- acuerdo con el Tesoro, quedan abiertos à la orden de V. S. por consignacion de Abril anterior sobre las Tesorerias del margen, créditos por resles vn. 166,000 con cargo al capitulo 38 del presupuesto para satisfacer

cumplidos del ejército, cuyas liquida- sel Boletin oficial de la misma, pueda ciones sucron practicadas en Diciem- | Hegar á noticia de los interesados, los bre de 1863 y aprobadas en Real cuales deberán presentarse en la Inórden de 16 de Mayo último con ar- tendencia militar del distrito à recoge . reglo à la relacion adjunta, formada los libramientos de las cantidades que t por la Intervencion general.-Lo que j se les designan à cada uno prévia la tengo el honor de trasladar à E. S. identificacion de sus personas » para su debido conocimiento, con inclusion de copia de la relacion citada, | letin oficial para que llegue à noticia debiendo hacerle presente que con- de los interesados cuyos nombres y forme se vayan presentando los inte- contidades que les corresponde se esresados se hará la espedicion de los presan en la relacion que se inserta correspondientes libramientes. - Le | a continuacion. que traslado à V. S con inclusion de la parte de la relacion de que se hace mérito, correspondiente à la provincia de su cargo, para que publicándola en l

Lo que se hace público en el Bo-

Palencia 14 de Junio de 1864 — El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

#### RELACION QUE SE CITA.

Intendencia militar de Castilla la vieja. - Direccion general. - Mes de Diciembre de 1865. Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el espresado mes por gratificaciones a cumplidos del ejército. Distrito de Castilla la vieja.

7700	entrini oz birriti		
Provincia	Licenciados inútiles y fallecidos,	Nombres de los apoderados ó herederos.	Rs. vn.
Palencia.	Juan Escarda García.  Manuel Abad Seco.  Celestro Ramos y Ramos.  Inocencio Onteyuelo Antolin.  Justo García Martin  Enrique Martin Alvarez.	Julian Onteyuelo, padre.	2000 2000 2000 2000 2000 2000
		SUMA.,	12000

Valladolid 15 de Junio de 1864.-El Coronel del Cuerpo de E. M., Juan Diaz Sevilla. = Es copia. Campuzano.

## Anuncios oficiales.

Alcaldia constitucional de Torquemada.

No habiéndose presentado en el dia veinte y uno del corriente licitador alguno à la subasta del remate de la construccion de un nuevo matadero en esta villa segun estaba anunciado en el Boletin de la Provincia de 50 de Mayo último, bajo el presupuesto que à continuacion se espresa y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas por el Sr. Gobernador, que se hallan de manissesto en la Secretaria de este municipio, se ha señalado nuevo remate para el dia 24 de Julio próximo venidero à la hora de las diez de su mañana en en la Sala Capitular de este Ayunta miento con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en instruccion de 10 de Marzo del mismo año.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentaran sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. l'residente media hora antes del acto y a continuacion se procederà à la apertura por el orden que se hubiesen presentado, y si resultasen dos o mas proposiciones iguales se abrirá una puja entre estos Por espacio de un cuarto de hora y se adjudicará el remate el que haga mayor rebaja al tipo de 18.539 rs. 84 céntimos con lo cual concluira el acto.

La redaccion de las proposiciones se sugetara en un todo al modelo que se inserta à continuacion, advirtiendo que para tomar parte en la subasta ha de acreditar tener hecho un depósito en la de este Ayuntamiento de 278 rs. Torquemada 24 de Junio de 1864. = El Presidente, = Toribio Palomino.

29	12	Escabacion à 2 rs	58	24
67	41	Terraplen á 2,50 rs.	167	78
50	41	Mamposteria ordina-		1
		ria à 60 rs	3024	60
150	80	Fábrica de adobes		*
		á 25 rs		
9.	41	Armadura y palomi-		
		llas à 380	5575	80

1	do á 15 rs 5217 50	
107	do á 15 rs	
	to a 22 rs 2357 52	
509	Enforado y blanqueo	
	á 3 rs 1527	
Metre	s lin.	
c	Cusan 1 - 10 - 10 - 20	

Cañon de alfar á 6 rs. Una puerta. . . 600

TOTAL. . . 18539 84 Modelo de propesicion.

El que suscribe vecino de..., se obliga hacer la obra del nuevo matadero en

l el casco de esta poblacion y punto destinado en el espediente de su razon por la cantidad de.... y con sujecion á los pliegos de condiciones sacaltativas y económicas de que me he enterado, acreditando tener hecho el depósito prevenido con la carta de pago que acompaño.

Fecha y firma.

#### Continuacion de la relacion de asientos defectuosos,

Adquirente,	de la finca y su cabida.	Nombre o pago.	Libro.	Fólio.
	POBLACION DE AF			
No se espresa.	Tierra de 1 fanega. ld. de fanega y media. ld. de 3 fanegas.	Al Requejo. Braña. Despoblado de Muza.	3.°	139 140
		•	n	204
	QUINTANIL	LA.		922
*	4.º parte de casa.	No se esp resa.	5 •	103
	REVENGA			
		<b></b>		
No se espresa.	Tierra de media obrada.	Los Corrales.	4 0	/1-
Leandro Amor.	Otras de media obrada.	Cerreticurva.	1.° 7.°	415
<b>B</b>	4.º parte de 2 obradas y media.	(C-4)(1) (F-1)(1) (C-4)(4) (C-4)(4) (C-4)(1) (C-4)(1) (C-4)(1)		61 62
	Tierra de media obrada.	Terdeceña.	. 20	63
	Id de 3 eminas. Id. de media obrada.	Sendero.		64
D		La Zarzada.		65
<b>D</b>	Viña de 6 cuartas.	La Pedrera.	•	66
	Otra de 4 id.	La Barreada.		67
No se espresa.	Quiñon 16 de los propios de	Revenga.	n	246
	REQUENA			
1				
No se espresa. '	Tierra de 5 eminas.	Revilla Castellana.	1.•	55
»	ld. de id.	Carre Marcilla.		55
•	ld, de 2 eminas.	San Cristobal.	ð	55
a	Tierra de media obrada	Sendamina.	2.°	44
Merino Perez Manuel	ld. de 3 eminas.	l'uente o asenales		45
No consta.	No consta = censo.	Danilla anatall	N	97
no consta.	Viña de 5 cuartas. Huerto.	Revilla castellana.	<b>10</b>	166
**************************************	Tierra de una obrada.	Al Vallejo.		167
•	ld. de 3 cuartas	Revilla nueva.	4 •	282
	Id. de obrada y media.	Las careabas.		283
<b>P</b>	ld. de 2 ccartas y media.	Horea vija.	1.22 1.42	284 285
•	ld. de 3 cuarterones.	Carre Guadilla.		286
n	ld de obrada y media.	Carre blanco.	n n	287
	ld. de 3 cuartas	De Nava	n	288
	ld. de cuartero y medio.	Al Hoyo.	D	289
	ld de 9 cuarteros.	Carre Palacios.	, »	290
	ld. de media obrada.	Al Vallejo.	- <b>-</b>	294
*	Id de 3 cuarteros.	La Roma.	. »	292
<b></b>	ld. de 7 id.	Camino de Cabañas.	2°	295
. In the second of the second	ld. de 11 id.	San Cristobal.		294
	Id. de cuartero y medio. Id. de 5 id.	Al Hoyo.	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	595
	ld. de 4 y medio id.	Camino de Cabañas.	, in	296
	ld, de 3 y medio id.	Vallejo. A Navas.		297
	Id de 5 id.	Al Puente.	>	298 299

Adquirente.	Clase de la finca y su cabida.	Nombre o pago.	Libro .	Fóli
<b>&gt;</b>	Id. de 4 id.	Canto blanco.		300
•	Viña de 20 obreros.	La Zarca.		305
•	Parte de casa.	Linderos con Gabriel Alemeros	4.0	343
	Idem. Idem.	Idem. Idem.	2 .	343
	Una casa.	Idem.	20	322 340
n	Bodega.	A la fuente	• •	341
	RIBEROS.		15	
No const.			4	
No consta.	Tierra de 3 cuartas y media. ld. de 4 id.	Al Herial. Las Quintanas.	2.	230
*	Id. de 2 id.	Barcela.		25 l 232
<b>n</b>	Id. de id	Poblaciones		255
	ld, de cuarta y media. Id. de 5 id	Id.		254
	Id. de id.	Hondazal. Valdefrades.		$\begin{array}{c} 255 \\ 236 \end{array}$
<b>&gt;</b>	Herren de una cuarta.	Al Tejar.	. ,	$\begin{array}{c} 230 \\ 237 \end{array}$
	Id de 2 id.	Hera de arriba.	, o , a- 3 a v = 0	238
>	Haerto.	Selar de Cuartejon.		239
	Viña de dos cuartas. Id. de id.	Caiellas. Hondoncillos.	*	240
	Id. de cinco id.	Hondazal.		241 242
	3 cuartejones no dice de que.	Monasterio.		243
	Cascajo de 9 id.	20	. •	244
	Viña de 2 id. Majuelo de 7 obradas.	Hontanillas.	*	245
*	Tierra de 7 cuartas.	Al Vusto. Los Carboneros.		246
	Id. 5 obradas.	Valde roman.		$\begin{array}{c} 247 \\ 248 \end{array}$
	Id. de 9. id.	Ojerones.		249
	ld de 5 y media cuartas.	Al linar.		414
»	Idem. Id. de 7 id.	Idem.	*	415
# * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	Casa.	Al pago. Cantarranas.	<b>a</b>	416 459
	ROBLADILLO	),		400
No consta.	Una hodega. Una casa.	San Saturnino. San Julian.	1.• 2.•	579 488
	SAN LLOREN	TF.	¥	
	seer Way			
	Solares.	Calle Real.	1.	582
	SAN MAMES			
No consta.	Viña de 3 cuartas.	La planta.	2.*	11
<b>D</b>	Tierra de 6 cuartas. Id de 3 id.	Los Oteruelos.	,	12
•	Fincas sin deslindar.	Oteruelos. Convento de Santa Isabel.	- 5 0	13
	Viña de 2 cuartas.	Eras de abajo.	- J -	98
<b>&gt;</b>	Fincas sin deslindar.		7.*	23
*	Una casa.	Juego de pelota.	2 •	23
	S.INTILLAN.	A.		
	Majuelo de 7 obreros y medio.	La Cuesta.	16	26
	S. MAMES.			
»	Fincas sin deslindar. Id. id.		3	5
122	10. 10.	<b>1</b>	7	48
•				
	SAN MARTIN DE LA	FUENTE.		
Antolinez Santos. Gutierrez Manuel.		FUENTE. Foro.	2	<b>364</b>
Antolinez Santos. Gutierrez Manuel. Modinos Isidro.	SAN MARTIN DE LA I		2 "	
Antolinez Santos. Gutierrez Manuel. Modinos Isidro. Gutierrez Cayetano.	SAN MARTIN DE LA I		2 >	364 365 366
Antolinez Santos. Gutierrez Manuel. Modinos Isidro. Gutierrez Cayetano. Borge Basilio.	SAN MARTIN DE LA I		2	<b>3</b> 65
Antolinez Santos. Gutierrez Manuel. Modinos Isidro. Gutierrez Cayetano. Borge Basilio. Perez Miguel.	SAN MARTIN DE LA I		2	365 366
Antolinez Santos. Gutierrez Manuel. Modinos Isidro. Gutierrez Cayetano. Borge Basilio. Perez Miguel. Herrero Ignacio. Martinez Ana.	SAN MARTIN DE LA I		2	365 366 367
Antolinez Santos. Gutierrez Manuel. Modinos Isidro. Gutierrez Cayetano. Borge Basilio. Perez Miguel. Herrero Ignacio. Martinez Ana. Lera Antonio.	SAN MARTIN DE LA I		2 > > > > > > > > > > > > > > > > > > >	365 366
Antolinez Santos. Gutierrez Manuel. Modinos Isidro. Gutierrez Cayetano. Borge Basilio. Perez Miguel. Herrero Ignacio. Martinez Ana. Lera Antonio. Perez Agustin.	SAN MARTIN DE LA I		2	365 366 367 368
Antolinez Santos. Gutierrez Manuel. Modinos Isidro. Gutierrez Cayetano. Borge Basilio. Perez Miguel. Herrero Ignacio. Martinez Ana. Lera Antonio. Perez Agustin. Pegerina Manuel.	SAN MARTIN DE LA I		2	365 366 367
Antolinez Santos. Gutierrez Manuel. Modinos Isidro. Gutierrez Cayetano. Borge Basilio. Perez Miguel. Herrero Ignacio. Martinez Ana. Lera Antonio. Perez Agustin. Gegerina Manuel. Ingulo Ildefonso.	SAN MARTIN DE LA I		2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	365 366 367 368
Antolinez Santos. Gutierrez Manuel. Modinos Isidro. Gutierrez Cayetano. Borge Basilio. Perez Miguel. Herrero Ignacio. Martinez Ana. Lera Antonio. Perez Agustin. Fegerina Manuel. Iartinez Manuel. Ingulo Ildefonso. Cero Valentin.	SAN MARTIN DE LA I			365 366 367 368
Antolinez Santos. Gutierrez Manuel. Modinos Isidro. Gutierrez Cayetano. Borge Basilio. Perez Miguel. Herrero Ignacio. Martinez Ana. Lera Antonio. Perez Agustin. Fegerina Manuel. Ingulo Ildefonso. Cero Valentin. Fernandez Vicente.	SAN MARTIN DE LA I			365 366 367 368
Antolinez Santos. Gutierrez Manuel. Modinos Isidro. Gutierrez Cayetano. Gutierrez Cayetano. Borge Basilio. Perez Miguel. Herrero Ignacio. Martinez Ana. Lera Antonio. Perez Agustin. Fegerina Manuel. Iartinez Manuel. Iartinez Manuel. Iernandez Vicente. Pera Antonio.	SAN MARTIN DE LA I			365 366 367 368
Antolinez Santos. Gutierrez Manuel. Modinos Isidro. Gutierrez Cayetano. Gutierrez Cayetano. Borge Basilio. Perez Miguel. Herrero Ignacio. Martinez Ana. Lera Antonio. Perez Agustin. Fegerina Manuel. Ilartinez Manuel. Ingulo Ildefonso. Acero Valentin. Fernandez Vicente. Lera Antonio. Iartinez Francisco Agustin.	SAN MARTIN DE LA I			365 366 368 369
Antolinez Santos. Gutierrez Manuel. Modinos Isidro. Gutierrez Cayetano. Gutierrez Cayetano. Gutierrez Cayetano. Gerez Miguel. Herrero Ignacio. Martinez Ana. Hera Antonio. Hera Antonio. Herez Manuel. Hartinez Manuel. Hartinez Manuel. Hernandez Vicente. Hera Antonio. Hera Antonio. Hartinez Francisco Agustin. Herez Agustin.	SAN MARTIN DE LA I			365 366 368 369
Antolinez Santos. Gutierrez Manuel. Modinos Isidro. Gutierrez Cayetano. Gutierrez Cayetano. Borge Basilio. Perez Miguel. Herrero Ignacio. Martinez Ana. Lera Antonio. Perez Agustin. Fegerina Manuel. Iartinez Manuel. Iartinez Manuel. Iartinez Francisco Agustin. Ferez Agustin. Fegerina Manuel.	SAN MARTIN DE LA I			365 366 368 369
Antolinez Santos. Gutierrez Manuel. Modinos Isidro. Gutierrez Cayetano. Borge Basilio. Perez Miguel. Herrero Ignacio. Martinez Ana. Lera Antonio. Perez Agustin. Fegerina Manuel. Ingulo Ildefonso. Acero Valentin. Fernandez Vicente. Lera Antonio. Iartinez Francisco	SAN MARTIN DE LA I			365 366 368 369

Don Rafael Alvarez, Juez de prime-

ra instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Por el presente único edicto y término de treinta dias se cita llama y emplaza á Juan Fernandez, vecino de Sauce de la provincia de Lugo, para que se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra el resultan en la causa criminal que se le instruye por haberse fugado de la casa de Francisco Villameriel vecino de Villamuriel de Cerrato á quien, hurtó una manta la noche del treinta y uno de Mayo al primero del actual; pues pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia veinte y tres de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. = Rafael Alvarez. = Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Licenciado D. Angel Lucio Garcia, Juez de primera instancia de La Bañeza.

A V. S. el Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia. Participo: Que en este mi Juzgado y por testimonio del que autoriza, se sigue causa criminal contra Hermogenes Rodriguez Merino, natural y residente en Alija de los Melones, de edad diez y siete años, de estatura cuatro piés y medio. cara larga, sin pelo de barba, nariz regular, ojos grandes castaños, color moreno y algo descolorido; viste camisa de lienzo remendada y vieja, armador de estamena azul muy usado, bragas de estamena negra muy usadas y remendadas, un panuelo azul remendado y viejo à la caheza y descalzo de pie y pierna; sobre hurto de un duro de una bandeja de la Capilla del Santo Cristo de la Vera-cruz del citado Alija; y habiendo mandado conducir à esta villa al Hermogenes, no tuvo efecto por haberse ausentado ignorando su paradero, y en auto de ayer acordé librar el presente à V. S. à sin de que caso de set habido en esa provincia el Hermógenes, sea detenido y conducido á mi disposicion con toda seguridad, pues haciendolo asi administrara V. S. la recta justicia que acostumbra. La Bañeza Junio diez y seis de mil ochocientos sesenta y cuatre = Angel Lucio Garcia = Por su mandado Miguel Baquero y Diaz.

### Anuncios particulares.

#### MINAS DE CABON DE PIEDRA.

Se enagenan tres minas de carbon de piedra, sitas en los términos de los pueblos de Redendo y de San Cebrian de Muda, provincia de Palencia. Para obtener más pormenores y tratar del precio de enagenacion, se acudirá en Modrid á la calle de Atocha, núm 65, cuarto bajo de la izquierda, todos los dias no feriados, desde las 10 de la mañana á las cinco de la tarde 5=6 alt.°

Los Sres. Bravo hermanos, del comercio de Burgos, compran y pagan al 66 p 010 los títulos de la denda del empréstito pontificio, renta 5 p 010 de la emision del año 1860.

Dirigiéndose á los compradores, el pago se hará en Palencia 176 4—20 b p

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.

(Se continuará.)